



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-134/2021

RECURRENTE: LEOPOLDO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: AUGUSTO ARTURO
COLÍN AGUADO

COLABORARON: LUIS ITZCÓATL
ESCOBEDO LEAL Y MICHELLE PUNZO
SUAZO

Ciudad de México, dos de junio de dos mil veintiuno

Sentencia que desecha de plano el escrito de demanda presentado por Leopoldo Domínguez González, en su carácter de candidato postulado por la Coalición “Va por México” para el cargo de diputado federal de mayoría relativa por el distrito 02 en el estado de Nayarit, en contra del Acuerdo CF/012/2021. Esta decisión se sustenta en que el recurso es improcedente, porque el escrito de demanda se presentó de manera extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
4. IMPROCEDENCIA.....	4
5. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Acuerdo impugnado:

Acuerdo CF/012/2021 de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

	Federación, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-624/2021 7 sus acumulados SUP-JDC-625/2021 y SUP-JDC-626/2021
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización

1. ANTECEDENTES

En este apartado se relatan los hechos relevantes para el análisis del asunto, los cuales se identifican a partir de lo expuesto en el escrito de demanda y en las constancias que integran el expediente.

1.1. Escrito de consulta. El treinta de marzo de dos mil veintiuno, el recurrente, en su calidad de candidato al cargo de diputado federal postulado por la coalición “Va por México” por el principio de mayoría relativa en el distrito 02 de Nayarit, presentó un escrito dirigido a las y los consejeros electorales del Consejo General del INE, en el cual les consultó los criterios para el prorrateo de gastos de campaña entre una candidatura de diputado federal y las candidaturas locales en Nayarit, ya sea a la gubernatura, de diputaciones locales o cargos municipales.

1.2. Respuesta a la consulta. El siete de abril, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a través de su titular, dio respuesta a la consulta formulada por el recurrente.

1.3. Juicio ciudadano federal. El once de abril, el recurrente promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del oficio mediante el cual se le dio respuesta a su consulta.



1.4. Sentencia en los expedientes SUP-JDC-624/2021 y sus acumulados SUP-JDC-625/2021 y SUP-JDC-626/2021. El cinco de mayo, esta Sala Superior dictó sentencia revocando los actos impugnados, para que fuera la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE quien diera respuesta a la consulta formulada por el recurrente.

1.5. Emisión del Acuerdo impugnado. El once de mayo, en cumplimiento a la sentencia dictada en los expedientes SUP-JDC-624/2021 y sus acumulados SUP-JDC-625/2021 y SUP-JDC-626/202, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE emitió el Acuerdo impugnado, mediante el cual dio respuesta a la consulta formulada por el recurrente.

1.6 Recurso de apelación y trámite. Inconforme con la determinación identificada en el punto anterior, el dieciocho de mayo del año en curso, el recurrente interpuso un recurso de apelación. Posteriormente, el magistrado presidente de esta Sala Superior integró el expediente y lo turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien realizó el trámite correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de este medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE.

Lo anterior, porque si bien la autoridad responsable no es, en estricto sentido, un órgano central de la autoridad administrativa electoral federal, forma parte de uno, pues está conformada por integrantes del Consejo General¹, el cual es un órgano central del INE. Es por ello, que se actualiza la competencia a favor de este órgano jurisdiccional².

¹ Artículo 42, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

² Véase la Jurisprudencia 2/2005 de rubro COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE SUS ACTOS. Disponible en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-1995*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 52 y 53.

Asimismo, el Acuerdo impugnado versa sobre la relación del prorrateo de los gastos de campaña entre una diputación federal de mayoría relativa y diversos cargos de elección popular locales, de entre los que se encuentra la gubernatura, por lo que la materia de consulta impacta en la fiscalización de diversas elecciones. En ese sentido, se considera que el asunto no es susceptible de escisión porque se trata de un solo Acuerdo que, si fuera revocado o modificado, tendría consecuencias en elecciones que son de competencia tanto de salas regionales como de esta Sala Superior. Por ello, se considera que el presente asunto es inescindible³.

La competencia se funda en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 184; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción II de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 4, 40, numeral 1, inciso b), y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

La Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el que, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine algo distinto⁴. Por ello, se justifica la resolución del recurso de apelación de manera no presencial.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en este caso se surte la hipótesis contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que el recurso de apelación

³ Es aplicable por analogía la Jurisprudencia 13/2010 de la Sala Superior, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 15 y 16.

⁴ Aprobado el primero de octubre del año en curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día trece del mismo mes y año.



se interpuso **fuera del plazo de cuatro días** previsto en el artículo 8, párrafo 1, del citado ordenamiento, tal como se explica enseguida.

En el presente caso, la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó electrónicamente al recurrente sobre el Acuerdo impugnado a través del SIF, tal como fue ordenado en el segundo punto resolutivo del citado Acuerdo⁵.

Es importante destacar que el Reglamento de Fiscalización del INE prevé, de entre otros tipos de notificación, la electrónica, la cual se realizará a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la determinación y surtirá sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación generada automáticamente por el módulo de notificaciones⁶.

En este asunto, era factible notificar al recurrente electrónicamente porque es candidato a diputado federal de mayoría relativa en el distrito 02 en el estado de Nayarit, por lo cual estaba obligado a inscribirse en el sistema de registro nacional de candidatos y dio de alta una cuenta de correo electrónico para enviar y recibir información, así como para ser notificado de todo lo relacionado con el procedimiento de fiscalización, derivado de los ingresos y gastos de su campaña⁷.

⁵ “Notifíquese el presente Acuerdo a la C. Ana Bertha Márquez Duarte, al C. Manuel Humberto Cota Jiménez y al C. Leopoldo Domínguez González, en su carácter de aspirantes a candidaturas de Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa en los distritos 3, 1 y 2 respectivamente, a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización.”

⁶ Artículo 9, párrafo 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización. Este precepto establece que: “1. Las notificaciones podrán hacerse de las formas siguientes: [...] f) Por vía electrónica. La notificación de los documentos emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización se realizará mediante el Sistema de Contabilidad en Línea a los sujetos que se refieren en los incisos a), fracción V y c), fracciones II y III del presente artículo, así como a los responsables de finanzas y para conocimiento en el caso de representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto, atendiendo a las reglas siguientes y a los Lineamientos emitidos por la Comisión: [...]”

I. Las notificaciones por vía electrónica se harán a más tardar dentro de 24 horas siguientes a la emisión del acuerdo, requerimiento, resolución o documento a notificar, y surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación a que se refiere la fracción II de este inciso. Cuando la Unidad así lo solicite, los usuarios podrán dar respuesta a los requerimientos por esta misma vía.

⁷ Artículo 3, párrafo 1 y 3 del Reglamento de Fiscalización. [CITAR SU CONTENIDO].

SUP-RAP-134/2021

Ahora bien, de la constancia de notificación y acuse de recepción y lectura remitido por la autoridad responsable⁸, se advierte que hay dos fechas destacadas, una que hace referencia a la fecha de recepción de la notificación (doce de mayo) y otra a la fecha de lectura (catorce de mayo)⁹.

Sobre el tema, ha sido criterio de esta Sala Superior que **las notificaciones electrónicas surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora de recepción en la bandeja de entrada del destinatario**¹⁰, visible en la cédula de notificación electrónica; **y que los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación.**

La fecha de lectura no implica en ninguna circunstancia la fecha de conocimiento del acto y punto de partida para el cómputo del plazo, sino que es de carácter informativo, sin efectos jurídicos o vinculatorios¹¹.

En el caso concreto, de la constancia de notificación, acuse de recepción y lectura remitido por la responsable se advierte que **la notificación fue recibida por el recurrente el miércoles doce de mayo**, por lo cual, en esa misma fecha surtió efectos y el plazo para impugnar empezó a contar al día siguiente.

Por lo tanto, el plazo para inconformarse **inició el jueves trece de mayo** y concluyó el **domingo dieciséis de mayo**, debiendo considerarse como hábiles los días sábado y domingo, ya que la controversia está vinculada con un proceso electoral en curso, pues se refiere a una consulta sobre la

⁸ Las cuales tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios. [por qué tienen valor probatorio pleno... qué tipo de prueba es y cuál es la regla aplicable para sostener esta afirmación].

⁹ Constancia que fue remitida por la responsable y se encuentra dentro del expediente del presente asunto.

¹⁰ Resulta aplicable la Jurisprudencia 21/2019 de rubro NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 25 y 26.

¹¹ Criterio que ha sido sostenido en diversos asuntos, por ejemplo, en los SUP-RAP-101/2021, SUP-RAP-103/2020 y SUP-RAP-61/2019.



forma como se debe de llevar a cabo el prorrateo de gastos de campaña de candidaturas locales y federales¹².

En consecuencia, si el recurrente presentó su recurso hasta el **dieciocho de mayo**¹³, el medio de impugnación es extemporáneo, pues fue promovido **dos días después de la fecha límite**.

Por último, no pasa inadvertido que el recurrente señaló que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el viernes catorce de mayo del presente año¹⁴, sin embargo, ello quedó desvirtuado por la constancia de notificación y aviso de recepción y lectura remitida por la autoridad responsable, como ya se explicó.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

¹² De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios “durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles”. Asimismo, es aplicable la Jurisprudencia 9/2013, de la Sala Superior, de rubro **PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, Año 6, Número 13, 2013, pp. 55 y 56.

¹³ Ello se desprende del sello de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior que se plasmó en la página 1 del escrito de demanda que obra en el expediente principal del asunto.

¹⁴ Demanda del recurrente, página 5, tercer párrafo.

SUP-RAP-134/2021

de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.